



REFERENCIA: 087583184002-2022-00485-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO

CAUSANTE: ELIZABETH CASTRO SAMPER

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, octubre 26 del 2022.

El Secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNÁNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por las señoras KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO, a través de apoderada judicial respecto de la causante ELIZABETH CASTRO SAMPER, quienes se indican en la demanda tuvo su último domicilio fue en el Municipio de Soledad -Atlántico.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio **incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°",* ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral más u 50% del mismo, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite. Lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita.

En el presente caso, observa el despacho que la parte demandante estima la cuantía del bien inmueble relicto objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-68844, en un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$78.703.000), determinado conforme al avalúo contenido en el certificado catastral nacional de fecha 06 de junio de 2022 que se anexa a la demanda, valor que debe ser incrementado en un cincuenta (50%) del avaluó conforme lo establece la normatividad citada, para un total de ciento CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.054.500).

Igualmente, la parte actora para efecto de determinar la cuantía del proceso también relaciona dentro de los bienes sociales o que conforman parte de la masa herencial un establecimiento de comercio denominado LICEO MODERNO MIGUEL ANGEL ASTURIAS, propiedad de la causante y su cónyuge sobreviviente estimado en un valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), sin embargo con la demanda no se aporta avalúo mediante el cual se puede determinar el valor real o cierto de este establecimiento comercial máxime si se tiene en cuenta que puede estar conformado por un conjunto de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

bienes para el desarrollo de su actividades económicas como lo determina el artículo 515 del Código de Comercio, cabe precisar que con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda de fecha 26 de enero de hogaño, no es posible determinar el valor del establecimiento de comercio si se tiene cuenta que en ese documento se señala que el capital del establecimiento asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), lo cual se aleja del estimación realizada por las accionantes.

Ahora bien, como se mencionó, el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa: "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)". Al calcular la mayor cuantía para este año es de \$ 150.000.000 en adelante.

En conclusión, para efectos de determinar la competencia en el presente proceso se hace imperioso que la parte demandante aporte el avalúo comercial donde se pueda establecer el valor cierto y real del establecimiento de comercio denominado LICEO MODERNO MIGUEL ANGEL ASTURIAS en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, contrario sensu este despacho carecería de competencia para conocer el presente asunto, ya que ésta debe estar plenamente determinada con documentos idóneos los cuales deben ser anexados, a fin de avocar el conocimiento de la presente demanda, si únicamente fuere de mayor cuantía de acuerdo a los bienes relictos, probanza absolutamente necesaria para determinar la competencia de este despacho.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO, a través de apoderada judicial respecto de la causante ELIZABETH CASTRO SAMPER-
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f387e17392667e1e7467d24771edf08e78f6c4a909a1213971a2390bed0cc50**

Documento generado en 26/10/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>